



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0381-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 03 de julio de 2026.

VISTO:

El Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI de 09/10/2025, Informe N° 019-2026-MPHCO-OGRH-STPAD de 05/05/2026, Sello de Proveído N° 721-2026-MPHCO-GM de 07/05/2026, Informe Legal N° 352-2026-MPHCO-OGAJ de 19 de mayo de 2026, Resolución Gerencial N° 0301-2026-MPHCO-GM de 25 de mayo de 2026, Constancia N° 03601-2026-MPHCO-OGACGD/OGD de 15 de junio de 2026, e Informe Legal N° 460-2026-MPHCO-OGAJ de 26 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, al amparo del numeral 1) de la Primera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión"*, disposición vigente desde el 01 de mayo de 2026; bajo ese contexto normativo, considerando el espacio y tiempo; corresponde que, en la presente resolución se aplique el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-WS, establece que, *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido¹ (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación² (...), 5. Procedimiento regular (...);

Que, el artículo 10. - Causales de nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...)"*;

Que, el artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; *"11.2 La nulidad de oficio será conocida y"*

¹ El mismo que debe expresar su respectivo objeto y estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación.

² El numeral 4 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.



declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...). 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, el artículo 213. - Nulidad de oficio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; indica en el numeral, "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, el artículo 227.- Resolución, de la norma precitada, precisa lo siguiente; "227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO, se observa que, "La Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de planear, organizar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a la normativa vigente (...), **depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal**". En ese sentido, corresponde a este despacho resolver la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI de 09/10/2025;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI de 09/10/2025, se ha resuelto Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Cindy Lizbeth Márquez Guzmán, Agente de Serenazgo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la Gerencia de Desarrollo Económico, puesto a disposición de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, concediéndole cinco días hábiles para que presente sus descargos conforme a Ley;

Que, mediante Informe N° 019-2026-MPHCO-OGRH-STPAD de 05/05/2026, el Secretario Técnico Procedimientos Administrativos Disciplinarios precisa que; para prever y evitar posibles observaciones posteriores y/o nulidades, es necesario declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI de 09/10/2025, hasta la etapa previo de la mencionada resolución con el fin de emitirse un nuevo acto, debiendo correr traslado a la investigada a fin de respaldar su derecho de defensa;

Que, mediante Sello de Proveído N° 721-2026-MPHCO-GM de 07/05/2026, este despacho requiere emitir pronunciamiento legal;

Que, mediante Informe Legal N° 352-2026-MPHCO-OGAJ de 19 de mayo de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina por la procedencia de inicio de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI de 09/10/2025, asimismo, recomienda correr traslado por el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de señalar lo pertinente;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0301-2026-MPHCO-GM de 25 de mayo de 2026, se resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI de 09/10/2025, además, dispone correr traslado por el plazo de cinco (05) días hábiles para hacer uso a su derecho a la defensa;

Que, mediante Constancia N° 03601-2026-MPHCO-OGACGD/OGD de 15 de junio de 2026, el Jefe de la Oficina de la Gestión Documentaria, informa que la Sra. Cincy Lizbeth Márquez Guzmán, no ha presentado ningún descargo contra la Resolución Gerencial N° 0301-2026-MPHCO-GM de 25 de mayo de 2026;

Que, mediante Informe Legal N°460-2026-MPHCO-OGAJ de 26 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI, de fecha 09/10/2025, por haberse emitido en clara contravención a la Constitución,**



las leyes y reglamentos; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; esto es Objeto o Contenido y Procedimiento regular, (...);

Que, de la revisión de oficio del expediente administrativo, en merito a lo solicitado por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se advierte que; mediante Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI de 09/10/2025, se ha resuelto Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Cindy Lizbeth Márquez Guzmán, Agente de Serenazgo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la Gerencia de Desarrollo Económico, puesto a disposición de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, concediéndole cinco días hábiles para que presente sus descargos conforme a Ley; sin embargo, dicho acto administrativo habría vulnerado presuntamente las disposiciones legales; esto es, literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; concordante con el Numeral 15.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por cuanto, el Procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora, siendo la fase instructiva que está a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; es decir, en esta fase se determina la correcta imputación de la falta, describiendo los hechos que configuran esta acción; sin embargo, EXISTE UNA CONTRADICCION DE HECHOS, entre las faltas injustificadas; situación de hecho que, conlleva a adolecer de vicios en la fase instructora que, ha sido materializada a través de la Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI de 09/10/2025. Al respecto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.2 último párrafo, con la Resolución Gerencial N° 0301-2026-MPHCO-GM de 25 de mayo de 2026, se dispuso iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI, asimismo, se dispuso correr traslado a la investigada por el plazo de cinco (05) días hábiles, para que pueda hacer uso a su derecho a la defensa. Sin embargo, conforme la Constancia N° 03601-2026-MPHCO-OGACGD/OGD de 15 de junio de 2026, la Oficina de Gestión Documentaria, informa que, desde el 25 de mayo de 2026 al 15 de junio de 2026, la sra. Cindy Lizbeth Marquez Guzman, no ha presentado ningún descargo contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0301-2026-MPHCO/GM, de fecha 05 de mayo de 2025. Por lo expuesto, lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI de 09/10/2025, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos (órgano instructor), se determina la existencia de un vicio de causal de nulidad, tipificado dentro del numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) y numeral 5) (Procedimiento Regular), del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que existe una clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; en el extremo, que, EXISTE UNA CONTRADICCION DE HECHOS, entre las faltas injustificadas, sosteniendo esta fase el órgano instructor, donde no se han comprendido correctamente las actuaciones conducentes para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; es decir, la imputación de la falta es ambigua, impreciso e inexacta; conllevando a vulnerar presuntamente las disposiciones legales; esto es, literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; concordante con el Numeral 15.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Asimismo, cabe precisar que la conducta infractora detectada, vulnera el interés público al transgredirse el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, debiendo proceder conforme lo establece el numeral 11.2 del artículo 11 concordante con el artículo 213° de la precitada norma administrativa. Ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI, de 09/10/2025 y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el estado donde se produjo el vicio, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, esto es hasta la proyección del acto administrativo que inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario, efectuando una correcta imputación de cargos;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico³ de la entidad Informe Legal N° 460-2026-MPHCO-OGAJ de 26 de junio de 2026;

³ Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal", del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.



SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 011-2025-MPHCO-OGRH-OI de 09/10/2025, por haberse emitido en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; esto es Objeto o Contenido y Procedimiento regular; en el extremo, que, EXISTE UNA CONTRADICCIÓN DE HECHOS, entre las faltas injustificadas, sosteniendo esta fase el órgano instructor, donde no se han comprendido correctamente las actuaciones conducentes para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; es decir, la imputación de la falta es ambigua, impreciso e inexacta; conllevando a vulnerar las disposiciones legales; esto es, literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; concordante con el Numeral 15.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - RETROTRAER el procedimiento hasta la proyección del acto administrativo que inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario, efectuando una correcta imputación de cargos. **DERIVAR** los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios para la adopción de acciones correspondientes con la celeridad pertinente.

Artículo Tercero. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Cindy Lizbeth Márquez Guzmán, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. JENP